

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

Cali, 3 de abril de 2024.

La Secretaria,

SANDRA ÁRBOLEDA SÁNCHEZ

Auto No. 476

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra la SOCIEDAD ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., recurso contra el auto No. 259 del 22 de febrero del presente año, mediante el cual se ordena negar la reforma a la demanda y en consecuencia de ello negar el mandamiento de pago, en razón a que el documento base de la acción no reúne a cabalidad los requisitos del art. 422 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El recurrente fundamenta su inconformidad en los hechos que a continuación se relacionan:

Que en el auto recurrido se afirma, equivocadamente, que *"La parte actora aporta a la demanda un documento que llama cartera ordinaria en el cual no aparece obligado el aquí demandado"*.

Expresó que la mera mención de los números y las carteras ordinarias aprobadas a la parte pasiva, es de carácter explicativo, tanto para el despacho como para la parte demandada, para que esta última pueda confrontar la veracidad de lo afirmado con lo adeudado, en caso de que considere oportuno y necesario excepcionar.

Manifestó que todas las operaciones crediticias, aprobadas a sus clientes por las entidades financieras, tienen una numeración y un consecutivo, que las identifica de manera rápida y expedida al interior del ente financiero.

Que una vez aprobado el crédito, el cliente, para que se produzca el desembolso de dinero, debe acudir a la respectiva entidad financiera a suscribir el respectivo pagaré y las garantías que servirán de soporte a su pago oportuno y cumplido.

Sostiene que el pagaré para este caso fue suscrito con espacios en blanco para ser diligenciado, conforme a las

instrucciones contenidas en el cuerpo del mismo del título valor, según lo autoriza de manera expresa el art. 622 del C. de Co., en caso de producirse el incumplimiento oportuno de los pagos convenidos.

Que al hacer en la reforma de la demanda, claridad sobre el número de las carteras ordinaria aprobadas a la parte demandada, lo que se está buscando es hacer precisión del estado actual de las obligaciones a cargo de dicha parte, tanto por capital como por intereses corrientes, a efectos de obtener de este despacho una orden de pago que acoja el valor real insoluto, teniendo en cuenta que los montos originales han disminuido después de descontar los abonos realizados por los compradores de las unidades habitacionales del conjunto Sierras del Nogal Edificio Elite.

Manifestó que el título ejecutivo sigue siendo el pagaré aportado al proceso, que cumple con todos y cada uno de los requisitos legales contemplados en los arts. 621 y 709 del C. de Co, y que además, contiene obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES a cargo de la Sociedad Fiduciaria demandada, de conformidad en el art. 422 del C.G.P.

Finaliza su escrito solicitando al Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar admitir la reforma de la demanda.

TRAMITE

Este recurso se resolverá de plano teniendo en cuenta que no se ha notificado la demandada.

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos de que se le presenten, la reconsidere, en forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las cuales estima que su providencia está errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

En este escenario oportuno es recordar que el artículo 422 del C.G.P., define los TÍTULOS EJECUTIVOS de la siguiente forma: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". Y en esa medida, si el instrumento no*

satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Frente a estas calificaciones ha señalado la jurisprudencia que la claridad de la obligación, consiste en que "el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor". Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Y en cuanto a la expresividad, refiere que significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Empero lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado "título ejecutivo complejo". Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser consideradas como un título ejecutivo.

En el *sub lite* el título valor aportado con la demanda, según afirma el demandante en su recurso, sigue siendo el pagaré aportado al proceso, que cumple con todos y cada uno de los requisitos legales contemplados en los arts. 621 y 709 del C.Co, que además, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la Sociedad Fiduciaria demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Bajo tal panorama, encuentra la Instancia que la obligación que pretende ejecutarse en el presente asunto, es sobre el mismo título valor aportado con la demanda (fl. 1 anexos demanda-expediente digital), el cual ya fue aceptado por cumplir con los requisitos de ley, y por la suma relacionada en las pretensiones de la demanda, al momento de librar el mandamiento ejecutivo.

En tal orden y de acuerdo a lo expuesto, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la demanda resultan

inejecutables, por falta de claridad, en tanto que se pretende ejecutar otras sumas de dinero relacionadas por la parte actora, sobre el mismo título valor, sin que se demuestre la existencia de la prestación en beneficio del deudor, de sumas adicionales a las ya ordenadas en el mandamiento ejecutivo. por consiguiente el documento en cuestión no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, y es por ello que se mantendrá incólume la decisión impugnada.

Como subsidiariamente se presentó el recurso de apelación contra la presente providencia, se concederá en el efecto suspensivo por aplicación de lo indicado en el inciso 5° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 5°. Del art. 90 del C.G.P. y en el efecto suspensivo, **CONCEDER** al ejecutante, el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 259 de febrero 22 de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

El.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de abril de 2024

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2140400ef2b5a47deb77ec9131793521aef1177bfc527d075b87151b922cfed8**

Documento generado en 03/04/2024 10:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>